


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 12.807 · 2001

# LEY 12.807

Boletín Oficial, 19 de diciembre de 2001 · 9 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 12.807*

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto, la prevención del abuso sexual contra niños en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo Provincial, en las condiciones que la reglamentación indique, deberá capacitar al personal de las dependencias oficiales e instituciones privadas que realicen tareas vinculadas directamente con niños, para reconocer y detectar síntomas que indiquen que un niño haya sido o está siendo objeto de la comisión de un abuso sexual.

ARTÍCULO 3°. Todo funcionario o empleado público que por cualquier medio tome conocimiento de la comisión de un abuso sexual contra un niño, pornografía infantil o prostitución infantil, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente, bajo apercibimiento de las sanciones legales y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar campañas de difusión masivas que tengan por objeto:

a) La prevención del abuso sexual contra niños.

b) El reconocimiento de niños que puedan estar siendo objeto de este tipo de abusos.

c) Informar sobre los lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o social.

ARTÍCULO 5°. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar convenios con medios de difusión, organizaciones, instituciones y empresas privadas, a efectos de llevar a cabo las campañas mencionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6°. La Provincia

, a través del Poder Ejecutivo, establecerá programas que atiendan la problemática de los niños que hayan sido objeto de abuso sexual, garantizando el acceso al tratamiento terapéutico y procurando su recuperación.

ARTÍCULO 7°. Los programas podrán ser articulados con otros de carácter Municipal o de O.N.G ., que tengan entre sus objetivos la prevención del abuso sexual.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo imputará a las Partidas Presupuestarias vigentes el gasto que demande la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 12.807. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).